



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2022.

RECURRENTE: CONTRA RÉPLICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación, interpuesto por Antonio Grajales Farías en su calidad de Representante de Contra Réplica; en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/CRV/528/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SE/PES/CRV/528/2022.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia sobre probables actos de violencia política por razón de género, de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, así como diversa documentación anexa, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/528/2022; de igual

forma realizó la reserva de admisión y se reservó el pronunciamiento respecto de las Medidas de Cautelares.

2. Apertura de Cuadernillo de Medidas Cautelares. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se ordenó integrar por cuerda separada un expedientillo para la resolución de la solicitud de las medidas cautelares de la denunciante.

3. Resolución de las Medidas cautelares (acto impugnado). El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se otorgó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, en el sentido de ordenar a los medios de comunicación “DIARIO CAMBIO”, “EL INCORRECTO MX” y “CONTRA RÉPLICA PUEBLA”, diversas cuestiones.

II. RECURSO DE APELACIÓN TEEP-A-022/2022.

1. Demanda. El quince de julio de dos mil veintidós, Antonio Grajales Farías en su carácter de Representante del Periódico Contra Réplica, presentó un Recurso de Apelación en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la resolución de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento SE/PES/CRV/528/2022.

2. Remisión a este Tribunal. El veintiuno de julio de dos mil veintidós se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicidad y demás anexos remitidos por el IEE.

3. Turno a ponencia y Trámite de Publicitación. El veintidós de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Radicación, glosa de documentos y reserva de admisión. El once de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación, tuvo por presentados dos escritos signados por el apelante y, reservó la admisión del juicio.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por Antonio Grajales Farias en su calidad de Representante de Contra Réplica; en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/CRV/528/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Procedencia.

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridades responsables, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

En lo que respecta al promovente representante de Contra Réplica, si bien de las constancias que obran en los autos de los expedientes, se advierte que se notificó con fecha uno de julio de dos mil veintidós, también lo es que dicha notificación fue realizada en el domicilio particular del ciudadano Mario Alberto Mejía Martínez, Director Editorial del periódico hasta el uno de noviembre de dos mil veintiuno¹, y no así en el domicilio del periódico en comentario; por lo que, dicho representante no tuvo conocimiento de la emisión del acto impugnado, hasta el emplazamiento del partido realizado con fecha trece de julio de dos mil veintidós.

En tal circunstancia, al ser interpuesto el Recurso de apelación con fecha quince de julio de dos mil veintidós, se estima que fue de forma oportuna su presentación al estar dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 350 del CIPEEP.

3. Legitimación. El ciudadano Antonio Grajales Farías, acude ante este Tribunal con carácter de Representante legal del Periódico Contra-Réplica, por lo que cuenta con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que al partido recurrente le fue otorgada una carga, al dictarse las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador; lo que considera vulnera su esfera de derechos.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como lo es la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, además de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Escrito de Tercero Interesado.

¹ Quien también es denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador de origen, y quien fuera parte de dicho periódico.



Ahora bien, en el presente asunto se reconoce como tercera interesada a Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/528/2022, toda vez que tiene un derecho incompatible con el de la parte recurrente, de quién la autoridad responsable remitió su escrito tras la publicación del presente recurso de apelación, dentro del plazo legal.

CUARTO. Agravios.

Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la misma, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.” El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si se alcanza la pretensión del recurrente, a partir de las pruebas aportadas por los promoventes, la autoridad responsable, recabadas por este Tribunal y las constancias que obran en el expediente.

1.APORTADAS POR EL ACTOR:

1.1 Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Claudia Rivera Vivanco, dentro del expediente SE/PES/CRV/528/2022.

1.2 Escrito recibido el tres de junio del dos mil veintidós signado por Mario Alberto Mejía Martínez.

1.3 Escrito recibido seis de julio del dos mil veintidós signado por Mario Alberto Mejía Martínez.

1.4 Escrito recibido el diecinueve de mayo del dos mil veintidós signado por Antonio Grajales Farías representante legal de Contra Replica Puebla S.A de C.V.

2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1 Informe Circunstanciado.

2.2 Copia certificada de las constancias actuadas en el expediente Principal SE/PES/CRV/528/2022, a partir del siete de julio del dos mil veintidós

3. APORTADAS POR LA TERCERA INTERESADO:

3.1 Copia Simple de la Credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Claudia Rivera Vivanco.

3.2 Instrumental de actuaciones consistentes en todas y cada una de las Constancias que integran el expediente de las que se formen por motivo del presente escrito de tercer interesado y le favorezcan

3.3 La Presuncional Legal y Humana.

4. RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL.

4.1 Copias certificadas por el Secretario General de este Tribunal, de diversa documentación que obra en el expediente relativo al juicio de clave TEEP-JDC-100/2022, que se describe a continuación:

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE,



respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Claudia Rivera Vivanco, dentro del expediente SE/PES/CRV/528/2022 (fojas de 1177-1222 del tomo I del expediente principal).

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, del escrito recibido el tres de junio del dos mil veintidós signado por Mario Alberto Mejía Martínez, (fojas de 830-852 del expediente principal).
- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE del escrito recibido seis de julio del dos mil veintidós signado por Mario Alberto Mejía Martínez, (fojas de 1173-1174 del tomo I del expediente principal).
- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE del escrito recibido el diecinueve de mayo del dos mil veintidós signado por Antonio Grajales Farías representante legal de Contra Replica Puebla S.A de C.V, (fojas de 754-755 del expediente principal).

VALORACIÓN PROBATORIA:

En lo atinente a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al no haber sido aportadas por el mismo, no es posible proceder a su valoración, no obstante, mediante compulsas este Tribunal las hizo llegar al presente expediente por lo que se procederá a valorar lo que obra autos.

Las pruebas referidas con los numerales **2.1, 2.2 y 4.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de la referida en el numeral **3.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto **3.3**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en

términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 3.2 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Marco normativo.

a. Medidas Cautelares.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, dispone:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

[...]

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en 2012, en la que se señala:

“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.”

De igual forma, La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del

país al garantizarles, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegidas a todos los cargos elección pública, en condiciones libres de violencia y de no discriminación.

Por su parte el artículo 7 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla, señala en su fracción segunda que las víctimas de violencia previstas en esta Ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en otras normas, tendrán diversos derechos, entre los cuales está el contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas.

El mismo ordenamiento legal en comentario en su artículo 24 conceptúa las medidas de protección y faculta a este Tribunal y al IEE a dictarlas, como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 24

Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Por su parte el artículo 413 del CIPEEP, señala que el “El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito. Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. **Si la**



Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal”.

b. Actos de molestia.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso artículo 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia, tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de - entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Del escrito inicial del recurrente, se advierte que el acto que combate es la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del



IEE, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares por la ahí denunciante; por lo que, una vez referido lo anterior se realiza el estudio los agravios esgrimidos por el recurrente, mismos que a continuación se describen, de forma conjunta en cuanto a los primeros dos, y el tercero de forma separada:

1. El indebido dictado de las medidas cautelares, dado que en la misma resolución no queda acreditada ninguna acción que pueda ser considerada como tal, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
2. Omisión de analizar el escrito recibido el tres de junio de dos mil veintidós, por partes del ciudadano Mario Alberto Mejía Martínez, del que, a su dicho, se desprende la autoría personal de las manifestaciones consideradas por la denunciante como violencia política en razón de género.
3. El procedimiento especial sancionador ha quedado sin materia.

Sin que la forma en la que se procede a su estudio, cause perjuicio alguno a las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

A. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS 1 Y 2.

- **Manifestaciones de las partes.**

En su recurso, el **promoviente** señala que el dictado de las medidas cautelares no se justifica legalmente, manchando la imagen y el buen nombre del partido que representa, violando los principios del IUS PUNIENDI.

Expresa de igual forma que el considerando QUINTO de la resolución impugnada, se citan diversas manifestaciones expresas que sustentan la adopción de medidas cautelares, siendo que ninguna de ellas corresponde al medio que representa, por lo que es incongruente. Indica que no existen elementos ni en la resolución, ni en el expediente que hagan presumir que el medio que representa permitió conductas que impliquen violencia de género.

Así mismo señala que la “resolutora, no analiza escrito recibido el 3 de junio de 2022, del C. Mario Alberto Mejía Martínez, que obra en el expediente citado, del que se desprende la autoría personal de todas las manifestaciones que la denunciante considera como violencia política de género, argumentando ampliamente porque no deben consideradas sus expresiones en tal sentido, sino en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de la sociedad a la información; tampoco toma en cuenta la declaración del C. Mario Alberto Mejía Martínez, en su escrito recibido el 6 de julio de 2022, señalando que en las fojas 85, 86 y 87 de la misma resolución no fueron emitidas por él, siendo el caso que como antes mencioné, en la página 85 se encuentra el considerando QUINTO, del “Sentido de la Resolución” advirtiendo diversas manifestaciones expresas que sustentan la adopción de medidas cautelares, siendo que ninguna de ellas corresponde al medio que represento; finalmente tampoco tomó en cuenta el escrito que presenté el 19 de mayo de 2022, mediante respuesta a la que adjunté un anexo- a un requerimiento del Instituto Electoral del Estado, señalando el cargo y la responsabilidad del C. Mario Alberto Mejía, pues precisamente él tenía a su cargo la administración de notas periodísticas, decidía y supervisaba la línea editorial y aprobaba las ediciones, entre otras responsabilidades, incluso él es autor de las columnas que supuestamente cometieron violencia en razón de género: adicionalmente es importante decir que nuestro medio siempre se ha ajustado a los límites de la libertad de expresión, incluida la no violencia de género. Todo lo anterior también viola los artículos 14 y 16 constitucionales por indebida fundamentación y motivación de la resolución que impugno, por violar la legalidad y el debido proceso del derecho”. SIC

Por su parte, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de **tercera interesada**, señala que “se cumplen con todos los requerimientos establecidos por el mismo ordenamiento para que en el caso se otorgaran las medida cautelares solicitadas, así como se hace constar en el escrito inicial de denuncia presentada por la que suscribe respecto a que se ordene que cesen los actos de violencia política de género en mi contra, y no se siga realizando expresiones me denigren, por lo que resulta que la formulación de la solicitud de Medida Cautelar fue realizada y apegada a lo establecido”.

De igual forma indica que “con fundamento en lo establecido por los artículos 32, 34, 35 primer párrafo, fracción 11, 38 y 39, primer párrafo, fracción II del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado y en razón de la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, se debe otorgar las medidas cautelares en la modalidad de TUTELA PREVENTIVA. para el



efecto de ordenar que cesen los actos de violencia política en mi contra y no se sigan realizando expresiones que me denigren”.

Así mismo señala que “la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute a la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización”.

Además afirma que: “La parte recurrente, no queda excluida de la responsabilidad del contenido de los artículos que se difunden a través de sus medios de comunicación, solo con la afirmación de que las expresiones del C Mario Alberto Mejía Martínez son de carácter personal, y que tiene como base el derecho de libertad de expresión y de informar a la ciudadanía, por el contrario, con mayor razón al ser expresiones dirigidas a la sociedad debería de tenerse mayor cuidado al revisar su contenido antes de publicarlo en sus páginas oficiales, ya que las manifestaciones de sus colaboradores son parte de la esencia de su medio de comunicación.

Ahora bien, de las actuaciones del Instituto Electoral, se advierte que existen elementos suficientes para conceder las medidas cautelares, ya que las mismas se analizan de forma integral, no de manera dispersa como pretende el recurrente que se estudien”.

Por su parte el IEE, al rendir su informe circunstanciado señaló “En Prima Facie, se debe considerar que los agravios presentados por la parte actora devienen inoperantes toda vez que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, al aprobar la resolución hoy materia de impugnación, está apegada a derecho, toda vez que, la referida Autoridad Administrativa electoral para emitir la resolución ahora controvertida, consideró que en las publicaciones denunciadas se advirtieron actos que podrían encuadrar en una posible Violencia Política en razón de Género”.

Infiere además que “la Resolución que hoy se impugna, fue emitida considerando los hechos, argumentos y manifestaciones concretas realizadas por la C. Claudia Rivera Vivanco, concatenadas con las diversas diligencias que realizó la Autoridad Sustanciadora; tomando en cuenta que la naturaleza de la medida cautelar es de tutela preventiva: tal y como lo establece la Jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se concibe como una protección

contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las Autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo”.

Sustenta su actuar manifestando que “la Máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral, en su sentencia SUP-REP 114/2021, estableció que “la medida cautelar consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere. En realidad, no tienen el carácter sancionador, porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida”.

Además la autoridad responsable expresa que “con relación a lo señalado por el recurrente, respecto a que “la resolutora no analiza el escrito recibido el 3 de junio de 2022, del C. Mario Alberto Mejía Martínez, que obra en el expediente citado, del que se desprende la autoría personal de todas las manifestaciones que la denunciante considera como violencia política de género...” es de señalarse, que si bien las publicaciones contenidas en los enlaces electrónicos <https://web.mediasolutions.mx/Notas/?id=202105280731209050&temaid=4093> <https://web.mediasolutions.mx/Notas/?id=202105170533227461&temaid=4093> ; son de la autoría del C. Mario Alberto Mejía Martínez, tal y como se corrobora en el escrito por el cual compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendría verificativo el tres de junio de la presente anualidad; dichas publicaciones intituladas en “LA QUINTA COLUMNA” se difundieron a través del Medio de Comunicación “Contra Réplica Puebla”; por lo que en ese tenor, la Autoridad responsable determinó dictar las Medidas Cautelares mencionadas con antelación; aunado a que, se emplazó para que comparecieran a la Audiencia de Ley tanto al C. Mario Alberto Mejía Hernández, otrora directivo de Contra Réplica Puebla; como al C. Antonio Grajales Farías, Representante Legal de Contra Réplica Puebla; Audiencia de ley que no ha sido desahogada, por estar realizando diversas diligencias respecto de otro de los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/528/2021; por lo que una vez que lleve a cabo dicha Audiencia y se remita el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para la resolución correspondiente; será la Autoridad Jurisdiccional quien confirme o revoque dichas medidas cautelares y determine la responsabilidad en su caso, que tengan tanto los autores de los hechos denunciados como los Medios de Comunicación que publicaron los contenidos denunciados”.



Postura de este Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el marco normativo antes citado, y como ha sido postura de este Tribunal, las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley, mientras se emite la resolución de fondo.

Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real, adecuada, y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o el evitar el comportamiento lesivo.

Igualmente lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**², conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En esa tónica, es que respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas en materia electoral, el Código Local, en su artículo 413 establece que una vez instruido el procedimiento especial sancionador y en caso de ser necesario, el Secretario Ejecutivo podrá proponer su adopción a la Comisión de Quejas y Denuncias quien previo al análisis deberá dictarlas de manera inmediata con la finalidad de proteger a la parte denunciada en caso de que así se requiera.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad cesar los actos que pudieran poner en riesgo la normativa electoral, la vulneración a los bienes jurídicos que son tutelados por la materia, así como evitar

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

los daños que pudieran resultar irreparables, hasta en tanto se emita una resolución definitiva.

Los agravios en estudio, son el relativo al indebido dictado de las medidas cautelares emitidas, dado que en la misma resolución no queda acreditada ninguna acción que pueda ser considerada como tal, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y la omisión analizar el escrito recibido el tres de junio de dos mil veintidós, por partes del ciudadano Mario Alberto Mejía Martínez, del que a su dicho, se desprende la autoría personal de las manifestación consideradas por la denunciada como violencia política en razón de género.

Basando su dicho en el hecho de que en la resolución no queda acreditada ninguna acción que puede ser considerada como violencia política por razón de género hacia la mujer; y al no ser utilizadas ninguna de las expresiones dictadas por Mario Alberto Mejía Martínez, quien fue parte de Contra Réplica.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada se aprecia que las medidas cautelares dictadas son las siguientes:

1. *Se ordena a los medios de comunicación "Diario Cambio", "El Incorrecto Mx" y "Contra- Réplica Puebla, para que por medio de su cuerpo directivo o de quien legalmente los represente, se abstengan de realizar acciones que puedan ser consideradas como Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género.*
2. *Asimismo, se les ordena a los a los directivos de los medios de comunicación "Diario Cambio", "El Incorrecto Mx" y "Contra- Réplica Puebla, tomar cursos de sensibilización en temas de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.*

Ahora bien, se advierte del acto recurrido que el dicho del promovente resulta parcialmente cierto en cuanto a la medida identificada con el numeral dos; ello, dado que, del análisis de la resolución impugnada, no se colman los supuestos de las medidas cautelares, expuestos en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, que delimita que la justificación de la medida cautelar deberá regirse bajo los principios de; "I. La idoneidad de la medida, II. La irreparabilidad de la afectación, III. La legalidad, IV. La necesidad de la cautela, V. La proporcionalidad, VI. La razonabilidad".



En este orden de ideas, como se ha venido exponiendo, el objeto de las medidas cautelares es el salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo; sin embargo, el tomar cursos de sensibilización en temas de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, es el resultado de un análisis de fondo de una controversia planteada, con el que se busca la no repetición de una conducta acreditada ante una autoridad judicial.

Por lo que su dictado no corresponde a una medida cautelar sino a una medida de no repetición; bajo este supuesto debe revocarse tal determinación, a efecto de que este Tribunal al estudiar de fondo el procedimiento especial sancionador de origen, determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, el recurrente de igual forma manifiesta que las manifestaciones plasmadas en la resolución impugnada, con las cuales se realizó el estudio del dictado de las medidas cautelares, no fueron emitidas por el Periódico Contra Réplica, por lo que dichas medidas no debieron abarcar a dicho medio de comunicación.

En este sentido se advierte que tal y como lo manifiesta el promovente, dichas manifestaciones, las cuales no se reproducen en la presente resolución a efecto de no estar en posibilidad de revictimizar a la probable víctima, no atienden a ninguna de las denunciadas por Claudia Rivera Vivanco, emitidas por Contra Réplica; sin embargo, contrario a lo que estima el recurrente, esto no significa que dicho medio de comunicación se encuentre exento del dictado de medidas cautelares; sino que atiende a una omisión del Instituto responsable, de analizar la totalidad de las expresiones denunciadas, a efecto de justificar y motivar la emisión de las medidas cautelares.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral Local, emitir una nueva resolución de medidas cautelares, analizando las frases o actos denunciados, que no fueron estudiados en la emitida con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ahora bien, en cuanto a la omisión de análisis de dos escritos presentados por Mario Alberto Mejía Martínez, con los cuales a dicho del recurrente se comprueba que el ciudadano antes citado tenía a su cargo la administración de notas periodísticas, decidía y supervisaba la línea editorial y aprobaba las ediciones, entre otras responsabilidades, incluso él es autor de las columnas que supuestamente cometieron violencia en razón de género; debe decirse que no es un hecho controvertido, y tal y

como lo manifiesta en su propio escrito de interposición del recurso de apelación, que el ciudadano en comento formó parte de Contra Réplica.

En este sentido, las acciones emitidas por Mario Alberto Mejía Martínez, a nombre de dicho medio de comunicación, deben ser entendidas como realizadas por dicha persona moral. De ahí que se estime correcto el actuar del Instituto Local, respecto de no separar las manifestaciones denunciadas por el sujeto antes citado, del periódico al que pertenecía, y en el que emitió dichas expresiones.

No obstante lo anterior, tal y como lo manifiesta el denunciado, dichas expresiones no fueron materia de análisis en la Resolución impugnada; por lo que lo procedente es ordenar al Instituto Electoral, realice un nuevo estudio respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, en el que analice las expresiones que no fueron estudiadas en la primera resolución.

En consecuencia, se califica de **PARCIALMENTE FUNDADO el agravio** relativo al *indebido dictado de las medidas cautelares emitidas, dado que en la misma resolución no queda acreditada ninguna acción que pueda ser considerada como tal, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

E INFUNDADO el consistente en la omisión de analizar el escrito recibido el tres de junio de dos mil veintidós, por partes del ciudadano Mario Alberto Mejía Martínez, del que a su dicho, se desprende la autoría personal de las manifestación consideradas por la denunciada como violencia política en razón de género.

B. ESTUDIO DEL AGRAVIO 3.

En su escrito recursal, el promovente señala que la resolución combatida debe revocarse al considerar que se extinguió la materia del procedimiento especial sancionador de origen, dado que estima que la violencia de género tiene dos vertientes, el acceso y el desempeño del cargo; por lo que, a su consideración, toda vez que la denunciante ya no ostenta ningún cargo de elección ni resulta ser candidata a un cargo público, la materia del procedimiento se vio extinta.

Al respecto debe decirse que dicha manifestación constituye un estudio diverso al aquí planteado, dado que no combate las consideraciones



planteadas por la resolución recurrida; relativa a la emisión de medidas cautelares dictadas por el Instituto Local.

Esto es, los agravios tienen como finalidad exponer las razones por las que se difiere del acto que se combate, por lo que, al ser el agravio en estudio ineficaz para alcanzar la pretensión del actor, no es viable proceder a su estudio.

De ahí que se califica de **INOPERANTE** el agravio en comento.

OCTAVO. Efectos.

En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

- a. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada de medidas cautelares emitida el veintinueve de junio de dos mil veinte, únicamente por cuanto hace a la medida cautelar siguiente:

"Asimismo, se les ordena a los a los directivos de los medios de comunicación "Diario Cambio", "El Incorrecto Mx" y "Contra- Réplica Puebla, tomar cursos de sensibilización en temas de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género".

- b. Se **ORDENA** al Instituto Electoral Local, emitir una nueva resolución de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/528/2022, analizando las frases o actos denunciados, que no fueron estudiados en la emitida con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Lo anterior deberá hacerlo dentro del plazo previsto para el dictado de medidas cautelares previsto en el artículo 413 del CIPEEP.

- c. Al advertirse que el procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/528/2022, obra en este Tribunal, **SE INSTRUYE** al Secretario General de este Tribunal lo remita nuevamente al Instituto Electoral Local, a efecto de que realice lo aquí ordenado. Por lo que se **ORDENA** deducir copia certificada de la presente

sentencia a efecto de que obre en dicho expediente, que le fue asignada la clave TEEP-AE-125/2022.

El cumplimiento a lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO INDICADO**, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Con el **apercibimiento** que, de no realizarlo en los términos aquí ordenados, se le podrá imponer un medio de impugnación de los que se prevén en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se califican de **parcialmente fundado, infundado e inoperante**, los agravios emitidos por el Representante legal del Periódico Contra Réplica.

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada, y se **ORDENA** al Instituto Electoral Local, emitir una nueva resolución en términos de lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2022.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado Electora, así como del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-022/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

